



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 44- 001- 31- 03- 002- 2018- 00109- 01. Ejecutivo a Continuación de Ordinario. CUIDAMOS SALUD LTDA contra CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A.

OBJETIVO

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto adiado mayo 28 de 2020, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por CUIDAMOS SALUD LTDA contra CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto, el 18 de septiembre de 2018, la A quo libró mandamiento de pago a favor del demandante, por concepto del capital contenido en las facturas presentadas como títulos, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

En la calenda 13 de diciembre de 2019, se declara probada la excepción de “transacción” frente a una parte de la obligación y se ordena seguir adelante la ejecución respecto al restante de facturas, ordenando proceder con la liquidación del crédito.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, en el cual se contemplaba el valor del capital más intereses moratorios, por lo que la parte ejecutada objetó la liquidación del crédito manifestando al despacho que al no estar incluidos los intereses moratorios en el auto

que libró el mandamiento de pago, este ítem no debía ser tenido en cuenta al momento de la liquidación del mismo.

En fecha 28 de mayo de 2020, la A quo declaró probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por el ejecutado y ordenó la liquidación del capital, excluyendo la liquidación de los intereses moratorios.

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo que los intereses moratorios deben cobrarse tácitamente estos deben cobrarse, de acuerdo a la ley, ya que estos están implícitos en las providencias de mandamientos de pago y la sentencia y cita el artículo 884 del Código de Comercio que reza:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

El A quo negó la reposición alegando como primera medida, que el auto que libra mandamiento de pago, acorde a lo establecido en el artículo 430 del CGP impone al juez librarlo ordenando al demandado que cumpla la obligación de la manera pedida, marcándole a este último, unas directrices respecto a una obligación a cancelar, estableciendo unos derroteros que se deben de seguir al momento de proferir el auto de seguir adelante con la ejecución.

Adujo, además, que frente al auto que libro mandamiento de pago, la parte no presentó dentro del término de ejecutoria solicitud de adición o aclaración del proveído. Por último, citó el artículo 446 del Código

General del Proceso, el cual en su numeral primero establece *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*. (subraya del A quo)

La parte demandante procedió con el pago de las copias para su estudio en alzada, por tal razón, fue concedida la apelación presentada.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala resolver en este caso, si cuenta con vocación de prosperidad, los puntos de inconformidad presentados por la parte demandante y en caso afirmativo, si la decisión de primer grado objeto de reproche merece ser revocada, como lo solicita el recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en virtud de lo normado en el art. 320 del CGP: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*; el 321 ibídem en su numeral 10 señala que *“Los demás expresamente señalados en este código.”*; y el 446 ibídem en su numeral 3: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes,*

ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

Aplicando lo anterior al presente asunto, se advierte que el recurso fue interpuesto contra el auto calendarado 28 de mayo de 2020, que resolvió la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del proceso seguido por CUIDAMOS SALUD LTDA contra CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A.

En el caso de marras, revisando lo obrante en el plenario, se constató que el auto que libra mandamiento de pago, omite referirse a los intereses moratorios los cuales fueron pedidos por el demandante. A su vez observa que, dentro del término de ejecutoria, no se realizó solicitud de adición o aclaración de la sentencia.

El artículo 287 del CGP estatuye: *“Artículo 287. Adición Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)

Ahora, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos

de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP. En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

En cuanto a la afirmación de que se entiende que el interés moratorio está implícito en el auto que libra mandamiento de pago, no encuentra esta Sala unipersonal que estos se infieran de manera implícita, más aún, si se tiene en cuenta que estos pueden ser pactados por las partes y por ende, los intereses moratorios pueden ser objeto de contradicción por parte del ejecutado.

Lo anterior implica que, en el momento procesal en que nos encontramos, ya feneció la oportunidad para objetar el auto admisorio de la demanda, y de modificarse para reconocer intereses moratorios no recogidos ni en el auto que libra mandamiento de pago, ni en el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución, se vulneraría el derecho a la defensa de la parte ejecutada, quien presentó sus recursos de ley dentro de los términos, sobre la materia versada dentro del auto inicial.

Por lo anteriormente planteado, no observa esta Sala que el recurso de alzada tenga vocación de prosperidad, por lo que procederá confirmar el auto recurrido

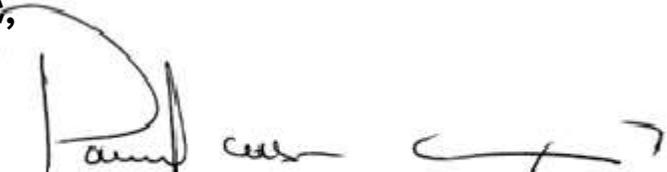
Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil. - Familia.- Laboral,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto adiado 28 de mayo 2020, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo promovido por CUIDAMOS SALUD LTDA contra CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFIQUESE,



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Sustanciadora